



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Recurso de Revisión**

**Expediente No. 2012-1060-TRA-PI**

**ELI LILLY AND COMPANY, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2012-0233)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO No. 1052-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, al ser las once horas con quince minutos del ocho de octubre del dos mil trece.***

Recurso de Revisión formulado por el Licenciado **Federico Rucavado Luque**, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y nueve-ciento **ochenta** y ocho, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, contra lo dispuesto en el Voto Número 464-2013, dictado por este Tribunal a las catorce horas con treinta minutos del treinta de abril del dos mil trece, que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las once horas, treinta minutos del tres de octubre del dos mil doce.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos del tres de octubre del dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, declara el abandono de la solicitud de Patente de Invención denominada “**COMPUESTOS DE ESPIROPIPERIDINA COMO ANTAGONISTAS DEL RECEPTOR ORL-1**”, presentada por el Licenciado Federico Rucavado Luque en su condición de Apoderado con facultades suficientes de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, y ordena el archivo del expediente Administrativo N° 2012-0233, por cuanto la sociedad solicitante no cumplió



con lo requerido en el auto de las 11:03 horas del 17 de mayo del 2012, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983.

**SEGUNDO.** Que este Tribunal, mediante Voto No. 464-2013, dictado a las catorce horas, treinta minutos del treinta de abril del dos mil trece, resolvió el recurso de apelación presentado por el Licenciado Federico Rucavado Luque, en representación de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, contra la indicada resolución, avalando el criterio del Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el doce de agosto del dos mil trece y mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de setiembre del dos mil trece, el Licenciado **Rucavado Luque** presentó un Recurso de Revisión e Incidente de Nulidad Absoluta respecto de lo resuelto en el voto referido, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

**Redacta el Juez Arguedas Pérez; y,**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO EN GENERAL Y LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL.** Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados por la doctrina como por el legislador, en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil-, en dos categorías, a saber: ***recursos ordinarios*** (revocatoria y apelación) y ***recursos extraordinarios*** (casación y revisión).

En el caso del ***recurso de revisión***, en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General.



Así las cosas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, **sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo**, debiéndose aclarar que **su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal**, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO.** En el caso bajo examen, en el recurso presentado por el representante de la empresa **ELI LILLY AND COMPANY**, expone los siguientes argumentos:

“(…) Conforme consta claramente en el expediente administrativo la Constancia de Notificación no tiene el nombre del transmitente o funcionario público encargado de la transmisión, derivando en la nulidad del comprobante de notificación por infracción directa y expresa del artículo 48 de la Ley de Notificaciones judiciales (Ley 6867), situación de hecho que no fue advertida tampoco por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial.

(…) De conformidad con el apartado b) del inciso 1 del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública existe un evidente error en el comprobante de la notificación que vicia de nulidad absoluta la resolución de la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial de las once horas tres minutos del 17 de mayo del 2012.



(...) Esta situación de hecho fue propiciada por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial (...)"

En virtud de estas manifestaciones y una vez analizado el asunto, observa este Tribunal que no se configura el supuesto b) del citado artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

El acto de notificación de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:03 horas del 17 de mayo de 2012, realizado por el notificador destacado al efecto, cumple con las formalidades establecidas tanto por el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-3, como por el artículo 48 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Tome en cuenta el apelante que al dorso del folio 11, donde se encuentra contenida la resolución indicada, se indica un sello de notificación, donde se establece la hora y fecha, el medio por el cual se notificó y el nombre de la persona a quien va dirigida esa notificación. A folio 12 se encuentra la Constancia de Notificación, con los datos normales que conlleva, tales como para quién va dirigida, la fecha, del lugar de donde proviene la notificación, el número de páginas, el número de fax, el número de expediente y las letras iniciales del nombre y apellido del notificador que realiza ese acto. Seguidamente a folio 13, se encuentra adjunto el reporte de notificación por vía fax. Aunado a lo anterior, este acto está revestido de la fe pública del funcionario registral que realiza la respectiva notificación, el cual es totalmente identificable y no contiene un error que afecte el debido proceso y por ende se configure indefensión a la parte solicitante y recurrente, tal como se enuncia en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Dado lo anterior, este Tribunal no encuentra omisión alguna en cuanto a valorar algún error cometido en la tramitación de este proceso, que conlleve a una nulidad del voto N° 464-2013 emitido por este Tribunal a las 14:30 del 30 de abril de 2013, como tampoco alguna actuación de parte del Registro de la Propiedad Industrial que se deba anular.



Tal como se indicó, el acto de notificación específico que indica el recurrente, se hizo bajo los lineamientos legales que para tal efecto establece el marco legal, además de haberse practicado por un funcionario destacado para ese efecto en el Registro de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, los alegatos de la sociedad recurrente no se ajustan al presupuesto b) establecido en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, razón por la que se rechaza de plano el recurso interpuesto y se confirma el Voto N° 464-2012, supra citado.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **Federico Rucavado Luque**, por improcedente, y se confirma el **Voto N° 464-2013** dictado por este Tribunal a las catorce horas, treinta minutos del treinta de abril del dos mil trece. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Jueza Tramitadora para lo que corresponda.- **NOTIFÍQUESE.-**

***Zaida Alvarado Miranda***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Roberto Arguedas Pérez***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA**

**TG: FALLO DEL TRA**

**TNR. 00.35.84**